CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de agosto de 2020, paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-215
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RED AGROVETERINARIA S.A.
DEMANDADA	ANEYDA ZULEYMMA RODRÍGUEZ NIETO

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el título valor (pagaré) que se ha tenido a la vista, satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem., librará la orden de pago.

De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **RED AGROVETERINARIA S.A.** contra **ANEYDA ZULEYMMA RODRÍGUEZ NIETO** por las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($1’536.349,00 moneda corriente como capital.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados desde el 29 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empieza a correr simultáneamente.

Por lo expuesto, al momento de realizar la notificación electrónica, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente; en concordancia con los artículos 291 y ss. del CGP; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de la demandada los dos medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, retirar el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos, cuando sea del caso.

Correo institucional: cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular: 3206610154

NOTIFÍQUESE

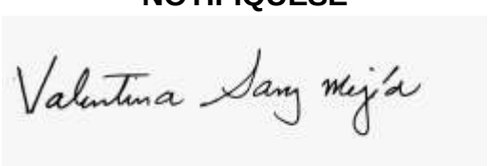

VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

BGR